

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos contrato de arrendamiento suscrito entre RAMÍREZ MARTÍNEZ SAS como arrendador y JESÚS EUGENIO RUEDA QUESADA y JAIME ORLANDO PORRAS ORTIZ como arrendataria. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, octubre 29 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la sociedad **RAMÍREZ MARTÍNEZ S.A.S.**, mediante apoderado instaure demanda ejecutiva, contra **JESUS EUGENIO RUEDA QUESADA y JAIME ORLANDO PORRAS ORTIZ**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, así:

- i) La suma de (\$2'679.900) por concepto de indemnización contenida en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento.
- ii) La suma de (\$340.000) por reparaciones al inmueble arrendado.
- iii) La suma de (\$43.080), por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, correspondiente al consumo de noviembre del 2020.
- iv) La suma de (\$43.080), por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, correspondiente al consumo de diciembre del 2020.
- v) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidadas sobre las sumas anteriores, desde la exigibilidad hasta que se verifique el pago total.
- vi) Por Las costas y agencias en derecho.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la subsane en los siguientes aspectos:

1. Se observa que, en la pretensión 1ª del literal PRIMERO de las pretensiones, solicita el ejecutante librar mandamiento de pago por concepto de la indemnización contenida en la cláusula decima del contrato de arrendamiento.

Al respecto y referente a la CLAUSULA PENAL; se hacer saber a la suscrita profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se hace necesario advertir al actor, que respecto de la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo y por último, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de

dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- Se requiere a la parte actora para que aclare la pretensión 5ª de la PRIMERA de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los intereses de mora que invoca, debiendo, manifestar con exactitud sobre cuales valores solicita los intereses, relacionando uno a uno, y las fechas exactas en las cuales están comprendidos los mismos.

3. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene los títulos aportados como base del recaudo en su custodia, advirtiendo que en cualquier momento debe exhibirlos, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en los mismos.

4. De conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el ejecutante debe allegar el mensaje de datos, desde el correo del ejecutante registrado en la Cámara de comercio, mediante el cual la parte actora envió el poder conferido a la Apoderada, advirtiendo que el correo electrónico del Abogado debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debiendo además cumplir con los requisitos legales; advirtiendo que no obstante con el poder se allegó mensaje de datos este no cumple con los requisitos legales.

5. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, debiendo adjuntar las evidencias correspondientes.

6.- Igualmente, se advierte a la Apoderada del demandante que su correo electrónico utilizado debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por **RAMÍREZ MARTÍNEZ S.A.S.**, mediante apoderado instaure demanda ejecutiva, contra **JESUS EUGENIO RUEDA QUESADA y JAIME ORLANDO PORRAS ORTIZ**, por lo anotado.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f51aca3886bed05c986e6c596867f0e05aec81bf16bd28dac7d92be0e0b15
14

Documento generado en 29/10/2021 02:49:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>